

Regeneración.

PERIÓDICO JURÍDICO INDEPENDIENTE.

La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. (Art. 7.º de la Constitución.)

Cuando la República pronuncie su voz soberana, será forzoso someterse ó permitir.

GAMBETTA.

DIRECTORES:

Lic. Jesús Flores Magón.—Lic. Antonio Horcasitas.—Ricardo Flores Magón.

Oficinas: Centro Mercantil, 3er. piso, núm. 20. (México, D. F.) Teléfono 264.

Administrador: Ricardo Flores Magón.

CONDICIONES.

«REGENERACIÓN» sale los días 7, 15, 23 y último de cada mes, y los precios de suscripción son:

Para la Capital, trimestre adelantado.....\$ 1.50
 Para los Estados, id. id., 2.00
 Para el Extranjero, id. id. en o:o 2.00

Números sueltos 15 ctvs. Números atrasados: 25 ctvs.

Se entenderá aceptada la suscripción, en caso de que no se devuelva el periódico y se girará por el importe de un trimestre

A los agentes se les abonará el 15 por ciento.

No se devuelven originales.

Para los anuncios en el periódico, pídanse tarifas..

¿NO HAY VALOR CIVIL?

Cuando la querrela contra el Magistrado Domingo León cayó sobre el bufete del Juez 5º Correccional, redactó este señor su excusa. Ese acto, sencillísimo en la forma, concretado al laconismo de pocos renglones, nos trae la previsión de que no habrá un Juez que en este asunto proceda con independencia y energía.

Esas excusas son el producto del medio en que vivimos. Se es complaciente con el poderoso, con una complacencia que manifiesta. Se tiene temor de cumplir con un deber, cuando ese acto conduce á la miseria, al hambre, al sufrimiento. Si se es poco apto para la rudeza de la vida independiente, se acepta toda coacción. Hay espíritus débiles que no resistirían las asperezas de la libertad. Cuando Milton puso en boca del Angel Caído estas palabras: «preferiera una dura libertad al ligero yugo de una pompa servil,» levantó una protesta enérgica contra el medio.

La presión oficial no debería ser un obstáculo para el cumplimiento de un deber.

El Magistrado íntegro se revela por la independencia de su carácter. De ello hemos tenido dignos ejemplos en nuestra judicatura. Si el Juez 5º Correccional sintió pesar sobre sus hombros la situación gerárquica superior del acusado, debió despojarse de sus simpatías personales, y rodearse de su prestigio de Juez, de su investidura invulnerable, de su posición social, para juzgar sin temores y sentenciar sin remordimientos.

Si el Magistrado León es inocente, el Juez tendría la oportunidad de hacer justicia. Si el Magistrado León es culpable, el Juez tendría la oportunidad de desplegar sus energías, como las despliega con toda esa turba, que con razón ó sin ella, desfila tras de las rejas de los Juzgados Penales. Se habría coronado de la aureola de la resignación para sufrir las consecuencias de sus actos. Si caía de la gracia del poderoso, recibiría en cambio el aplauso de un público que premiaría su valor civil.

Es necesario que nuestros jueces asuman valorosamente «la responsabilidad de lo que crean que es la verdad y pongan de acuerdo sus actos con sus convicciones. Se considera que es prudente y hábil conformarse con los usos, observar las exterioridades, aun cuando en el fuero interno se haya roto completamente con todo ésto. No se quiere molestar á nadie, ni herir ninguna preocupación. Esta falta de valor y de sinceridad es lo que prolonga una vida de mentiras y retarda á ojos vistos el triunfo de la verdad» (Max Nordeau.)

El Juez debe tener como cualidad especial una gran dosis de valor civil. Si el Juez titubea al poner el cauterio sobre la llaga, no está en lo justo, no cumple con su deber, como no lo cumple el cirujano, que para evitar nuevos sufrimientos al paciente, se abstiene de practicar una amputación dolorosa.

El Juez es el cirujano á quien toca practicar esas amputaciones en el cuerpo social y debe hacerlas sin odios ni temores.

Con las mismas pesas debe calcular el grado de culpabilidad del rufián y del personaje, y no usar diferentes balanzas para uno ú otro.

El prestigio de la judicatura es exigente y exigente también es el público cuando nota desigualdades.

¿Por qué cuando se trata de juzgar á los individuos de nuestro pueblo no hay *excusas*? ¿Por qué cuando se trata de aplicar la ley con sus más severos preceptos, se aplica ésta, y, forzoso es decirlo, á las veces con demasiado rigor, tratándose de parias? ¿No tienen estos los mismos derechos, y como hombres, las mismas prerrogativas que los acaudalados?

Esas complacencias con los poderosos traen serias consecuencias que á los jueces honrados toca evitar, pues cuando la muchedumbre traduce un acto judicial en debilidad, pierde su prestigio la idea de justicia.

Las sentencias en los juicios de menor cuantía.

(Colaboración).

¿Por qué nuestra legislación despoja al litigante en los juicios de menor cuantía de todo recurso eficaz en contra de los fallos pronunciados en estos juicios? En verdad es difícil saber el por qué de ese desamparo en que se encuentra el litigante pobre, que al defender sus exiguos intereses, tiene que callar ante una sentencia despótica que á las veces lo despoja. La ley es inicua cuando dice en su artículo 1111 que de las sentencias definitivas que se

pronuncien en los juicios que no excedan de cien pesos, no caben más recursos que el de aclaración y el de responsabilidad. El infeliz despojado de su escaso patrimonio, jamás reparará el perjuicio que se le sigue, si invoca el recurso de aclaración, y menos, si invoca el de responsabilidad. Estos recursos son completamente inútiles; el primero serviría para hacer más palpable la violación cometida, pero no para corregirla, y el segundo es perfectamente irrisorio; aun llegado el caso de que se hiciese efectiva la responsabilidad, que es muy dudoso que llegue, en nada beneficiaría al perjudicado. La sentencia tendría que cumplirse y el despojo se consumaría.

Nuestra legislación, calcada de la legislación española, se separó en este punto de ella. En esa vieja legislación encontramos principios de mayor equidad y justicia, que nuestros legisladores pasaron inadvertidos, sin preocuparse de la clase desvalida, de esa clase que cae en manos del tinterillo que comienza por arrebatarle la poseta, para después arrebatarle el producto del negocio. Esa legislación establecía dos recursos que eran llevados con facilidad á la práctica, el de apelación en cuanto al fondo del fallo, y el de nulidad en cuanto á los procedimientos, recursos sencillísimos de resolución rápida que exigen esta clase de negocios. De esta manera se evitó esa desigualdad que ahora existe entre el litigante pobre y el litigante rico. Aquel, al pronunciarse una sentencia en su contra, encuentra que la cantidad reclamada no viene á su poder, ni puede esperar que otro Tribunal resuelva que el Juez de la causa cometió una injusticia. Por el contrario, el litigante rico tiene recursos numerosos que puede explotar con éxito, tiene elementos para seguirlos, y si en definitiva es vencido, no faltará el pan á su familia, como acontece al infeliz que quizá no tenía más esperanza para salvar una situación crítica, que el insignificante puñado de pesos que demandaba.

Podría señalarse un remedio á ese defecto legal. No el que se admitieran para los juicios de menor cuantía recursos como se admiten para los otros, para lo que, en

principio, no habría inconveniente alguno, pues igual derecho tiene el que reclama un peso que el que reclama un millón, sino el que se estableciera un recurso rápido, como lo exigen las necesidades de los litigantes. Ese recurso podría ser el de revocación de la sentencia que despoje, de cuyo recurso conocería el Juez inmediato en número al que la pronunció. Con el establecimiento de este recurso, aumentaría en algo el trabajo de los Jueces Menores, pero se satisfaría una exigencia de la Justicia, que tiende precisamente á evitar desigualdades. De esa manera, si no en todos los casos, sí en los más, se destruiría la injusticia cometida por el Juez Menor que hubiese pronunciado una sentencia que despoje, pues bien sabido es que algunos Jueces se guían más por los dictados de su capricho que por los ordenamientos de la ley. Con más razón se muestran caprichosos cuando la ley, ó la práctica, los hace irresponsables.

LIC. EUGENIO L. ARNOUX.

Hay que ajustarse á la ley y no al capricho.

Ya hemos dicho que algunos jueces no ajustan sus autos y decretos á las prevenciones legales, sino á los dictados de su capricho.

El Código de Procedimientos Civiles ordena, que cuando un Juez tenga que dirigirse á otro para encomendarle la práctica de alguna diligencia, y este juez no sea del mismo distrito judicial, pero sí esté sujeto al mismo Tribunal Superior, no será necesario exhorto en forma, sino simple oficio.

Ahora bien, los jueces Serret y López Romano, 1º y 3º respectivamente del ramo civil, no cumplen con esa provención, y dirigen exhortos en forma al Juez de 1ª Instancia de Tlalpam, sin importarles el mandato de la ley y complicando los negocios que por su naturaleza son sencillísimos.

Esperamos que estos procedimientos caprichosos, serán corregidos, pues nuestras

leyes no pueden ser alteradas por cualquier juez, necesitándose para corregirlas hombres estudiosos é inteligencias superiores, y en México, los jueces no estudian.

“REGENERACIÓN”

«Con ese nombre ha empezado á publicarse en México un periódico que se propone señalar los abusos de la judicatura, enderezar la jurisprudencia, moralizar la gente de curia, etc, etc. Labor tan meritoria sería de secundarse si fuera posible lograr los altos fines que el colega se propone; hoy por hoy es imposible, porque á ello se oponen, á la vez que el obstinado respeto á la rutina, al tradicionalismo, frecuentemente disfrazados de justicia, el servilismo reinante que somete á los jueces al poder ejecutivo, haciendo de ellos unos servidores del caciquismo. Bien saben los valientes redactores del periódico á que nos referimos, que la inamovilidad de los jueces fué vuelta motivo de risa, porque no convenía al poder tomarla en serio, como que de ella arranca la independencia judicial, base única de su regeneración.

«No obstante, bueno es que haya quien se proponga fustigar á los jueces prevaricadores, á los abogados chicaneros, á los curiales rapaces, porque ese movimiento que, lo repetimos, no regeneraría á la judicatura, haría al menos que la nueva generación de abogados se fije ideales más levantados, que tenga una honradez profesional más bien definida y que adquiera el santo horror al medio reinante, horror que le haría propender á una reforma radical y completa.

«Tendrá horror á esos jueces, que porque se sienten apoyados por el gobierno, decomisan imprentas y encarcelan periodistas á troche y moche sin que haya ni la sombra del delito; que ven con punible indiferencia pasar semanas y meses de prisión de un inocente, sin que les den ganas de concluir el proceso; que reciben obsequios de los litigantes para torcer la justicia, buscando en el sofisma un calmante para el escozor del remordimiento; y que deso-

yendo los dictados de la rectitud y de la lógica, se dejan guiar por las sutilezas de la chicana, que tanto abundan en la jurisprudencia actual. Tendrá horror á los letrados que, sin el menor embarazo, no solamente ejercen de abogados y notarios, aunque la ley se los prohíba, sino que son jueces y litigantes, empleados y postulantes, recibiendo sueldo del Erario y emolumentos de los particulares. Y se avergonzará de oponer recursos sin más fin que ganar tiempo, como ha sido hasta aquí costumbre en la República.

«Y acaso así, cuando el militarismo caiga, cuando el caciquismo se acabe, la justicia podrá apoderarse de los Tribunales, en donde menos se la halla ahora. Entonces tendrá algún resultado el trabajo de «REGENERACIÓN»: por ahora es visiblemente estéril. Pero entonces será el medio otro, y la reforma vendrá independientemente del periódico aludido, al que felicitamos á pesar de todo, pues al menos su existencia demuestra la honradez, buena voluntad y valor civil de sus redactores, cosas tan difíciles de reunir en estos tiempos»

Las anteriores líneas las hemos tomado de «El Herald» de Aguascalientes, que dirige ventajosamente el inteligente Abogado Sr. H. Valdepeña.

Esos conceptos parecen el producto de un pesimismo desconsolador. El inteligente abogado cree que nuestros esfuerzos son estériles. Pudieran serlo; pero por nuestra parte esperamos que, si no en mucho, si en algo serán útiles, cuando menos para preparar á esta juventud, pesimista por herencia, á la conquista del mañana.

No esperamos la completa regeneración del Poder Judicial de la República. Hay miembros de él, que son irregenerables. Jueces cultos ha habido que honradamente deseán conocer nuestra opinión respecto de sus fallos; pero ha habido también quienes, al hablárseles de nuestro periódico, hayan contestado, como único y supremo argumento, con la palabra «cárcel.» Estos últimos son los irregenerables, éstos que contestan con el argumento de todas las tiranías.

Importante.

Recomendamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan reclamarnos los números que no hayan recibido de nuestro periódico, para remitirselos, y al mismo tiempo, nos indiquen con toda exactitud sus domicilios, pues como dijimos en nuestro número anterior, hay muchos individuos que gustan de leer sin que les cueste el valor del periódico. Esto sucede con especialidad en los Juzgados y Tribunales; pero para su escarmiento, los apercibimos de publicar sus nombres, si con sus maquinaciones continúan entorpeciendo el servicio de nuestra publicación.

EL CODIGO DE Procedimientos Federales.

«Art. 511: Resueltos los incidentes ó si no se hubiesen producido, pasados los seis días de que habla el art. 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada y expresando suscintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.»

Suponemos que si el apelante quiere promover prueba lo habrá de manifestar en este escrito, pues la ley no señala otra oportunidad para promoverla, y es lógico suponer, que teniendo que expresar con qué objeto se pide la prueba, lo haga al expresar agravios.

Tropezamos luego con el art. 513 que á la letra dice:

«Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del art. 511, se reducirá á la expresión y contestación de los agravios en una sola audiencia y en seguida el tribunal mandará

abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia."

Desearíamos que la ilustre comisión redactora del Código, nos dijera qué quiso decir con este artículo y porqué lo dijo.

El Sr. Lic. Trinidad Perea y los Magistrados de Zacatecas.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Zacatecas merecen una severa censura por su actitud en contra del Sr. Lic. Trinidad Perea, en el siguiente asunto.

Como Juez 3º de lo Criminal de Zacatecas, el Sr. Lic. Perea, con plausible energía, suspendió la partida de juegos de azar que se hallaba instalada en los altos del Mercado público de dicha Ciudad. Su actitud enérgica tuvo como premio una serie de intrigas que se resolvieron en un proceso. El Presidente del Tribunal indicó en lo privado al Sr. Perea la conveniencia de que solicitase una licencia corta mientras pasaban los comentarios acerca de su actitud, comentarios que le fueron desfavorables, porque parece que en toda la República ha tomado el juego el carácter de una institución inatacable.

El Sr. Lic. Perea fué condescendiente y pidió licencia; pero quedó sorprendido cuando la voz pública le informó que se deseaba no volviese al Juzgado, lo que se robusteció con el hecho de haberse nombrado un juez interino. Cuando concluyó su licencia pidió por escrito al Tribunal que se le restituyera en su empleo. Ese escrito fué enviado al Fiscal y entonces supo que se le seguiría una averiguación. El Sr. Lic. Perea protestó contra tales actos, insistió en que debía restituírsele en su empleo por no haber resolución alguna que lo hubiese declarado sujeto á formación de causa y acusó al Tribunal por sus actos arbitrarios ante la Diputación permanente del Congreso del Estado. En cambio, el Tribunal lo consignó ante el Magistrado de la 1ª Sala, por los supuestos delitos de

falsedad en informes rendidos á una autoridad y fraude.

Se hace consistir esos delitos en que el Sr. Lic. Perea con su carácter de Juez, dió aviso al Tribunal de que había nombrado un escribiente interino, nombramiento que no se verificó, según ese Tribunal, y en que figuró el sueldo de ese escribiente en el presupuesto, imputándose al Sr. Lic. Perea el haber dispuesto de ese sueldo. Este señor pidió amparo contra los actos del Magistrado de la 1ª Sala que lo declaró sujeto á formación de causa.

En el juicio de amparo probó ampliamente el Sr. Lic. Perea que había hecho ese nombramiento de escribiente y que si éste no había tomado posesión de su empleo, el sueldo se repartió entre los demás escribientes que habían desempeñado las labores del faltista, como es costumbre en el régimen interior de esas oficinas. El Sr. Juez de Distrito, que se ha distinguido por su honradez y talento, amparó al quejoso y su sentencia está en revisión ante la Suprema Corte.

Esta narración de los hechos demuestra que el Tribunal de Zacatecas ha obrado arbitrariamente y que sus actos reprochables constituyen una intriga para despojar al Sr. Lic. Perea de su empleo. Este señor ha mostrado rectitud, energía y honradez en el cumplimiento de su encargo, elementos que no convienen á ciertos funcionarios.

El Sr. Lic. Perea se ha mostrado enérgico en este asunto. Leemos en su escrito de amparo, propósito de la imputación de insubordinado que le hace el Magistrado de la 1ª Sala: «El lenguaje de la dignidad herida no es el de la humillación á que ominosamente se acostumbra algunos superiores. ¿Se admira este Magistrado de la irreverencia de un inferior? pues más debería admirarle el despotismo de un superior ¿Le parece al Sr. Ruiseco irrespetuosidad el que yo defienda con energía mis derechos estropeados, y no le parece ofensivo tratar sin más ni menos y á título de Superior, de *falsario y ladrón* á un empleado de la Justicia, tan sólo porque así lo

quiero? No, señor: si jueces hay que doblegan la cerviz, también hay otros que se lastiman con las ofensas y arbitrariedades de un Superior».

Si todos nuestros jueces y empleados judiciales fueran tan levanta los y dignos como el Sr. Perea, no presenciáramos esas escenas en que los superiores se portan como energúmenos. Tenga la seguridad el Sr. Lic. Perea que, si se le despoja de su empleo, tendrá abiertas las puertas de un brillante porvenir. Su honradez lo salvará del naufragio y su prestigio, ese prestigio y energía que nos hizo estimarlo cuando fuimos sus condiscípulos, lo pondrán por encima de cualquiera intriga que pretenda destruir su reputación de hombre honrado.

Rectificación.

Decíamos en nuestro programa que aplaudiríamos los actos buenos y censuraríamos los malos. Parece que estas frases pasaron inadvertidas para algunos de nuestros lectores, que han creído ver en nuestros elogios el deseo de halagar á algunos miembros del Poder Judicial. Nada más erróneo que esta suposición. Si hemos dicho que el Lic. Norma es un buen empleado, que el Juez 4° de lo Civil pronunció una buena sentencia y que el Promotor del Tribunal del 1er. Circuito hizo un buen pedimento, ha sido porque los hemos examinado en sus actos y los hemos encontrado correctos; pero si alguna vez dichos señores no observaran la ley y cometieran actos censurables que llegaran á nuestro conocimiento, también los censuraríamos, pues ninguna liga tenemos con ellos. También al Juez Patiño Suárez, al Procurador y al Juez Clímaco Aguirre, no les escatimaremos nuestros aplausos cuando se los merezcan.

Si alguna persona conoce actos ilegales de los funcionarios á quienes hemos aplaudido, y tiene el suficiente valor civil para publicarlos, con gusto admitiremos sus que-

jas en las columnas de nuestro periódico, el que nunca será sistemático para censurar ó para aplaudir.

El Ministerio Público en la causa Velázquez.

Difícil le hubiera sido al Sr. Juez 1° Correccional encontrar otro defensor más apasionado que el que tuvo la fortuna de encontrar en el Sr. Agente del Ministerio Público, *que en nombre de la sociedad* que representa, ha pedido se declare sin lugar á proceder contra un Juez consignado «*por exigirlo a conveniencia social,*» según respetable opinión de la Suprema Corte.

Para sostener su tesis, el Ministerio Público ha procurado aprovecharse, aunque no con grandes derroches de inteligencia, de todos los elementos que se ha podido proporcionar, modificando los partes oficiales y tergiversando disposiciones terminantes de la ley. Desfiguró el parte rendido por el Inspector General de Policía, y lo obligó á decir que no pudo aprehender á D. José Díez de Bonilla, cuando lo allí intentado fué, que quedaba á disposición del Juez, vigilado por la policía. Aseguró que el Sr. Díez de Bonilla trataba de evitar las determinaciones de la autoridad pública *por un verdadero artificio*, habiendo asentado anteriormente, que «*el individuo que se finge enfermo, etc.*» en contra del dictamen de dos médicos cuyos certificados tenía á la vista y bajo su autoridad de juriscónsulto ha sostenido que, **LEGALMENTE HABLANDO**, no hay detención cuando ésta no «*se verifica precisamente en el establecimiento destinado para ese efecto*», y por último, siempre en pro de la imposible defensa del Sr. Juez 1° Correccional, ha roto lanzas abiertamente con el art. 813 del Código de Procedimientos Federales.

«Parece conveniente hacer constar, nos dice en su famoso pedimento, por lo que toca á la acusación formulada por el tantas veces mencionado D. Pedro Díez de Bonilla, que en el amparo que este señor interpuso contra los actos y procedimientos

que en su contradictara el Juez primero Correccional, se sobreyó en el juicio dicho, lo que hace entender que el Juez procedió conforme á derecho y á sus facultades jurisdiccionales.»

Lo que hace entender, es, que el Ministerio Público, profundo conocedor de nuestras leyes, ha procurado olvidarse de ellas al pedir en pro del Sr. Juez 1° Correccional, pues no podemos pensar que esté á tan corta altura su ilustración como abogado.

Se sobreseé, cuando el actor se desiste, cuando muere el que promovió el recurso ó cuando, como en el caso, han cesado, los efectos del acto reclamado, pero nunca se sobreseé, cuando la autoridad responsable ha procedido conforme á derecho y á sus facultades jurisdiccionales, sino que entonces se dicta sentencia declarando que la Justicia de la Union no ampara al peticionario y en el caso, lo que en la sentencia definitiva se dijo es que el «prestigio de la autoridad, la justicia y la conveniencia social» pedían á gritos la consignación del Juez, y con esta declaración la Suprema Corte se ha puesto á la altura que exige su zelo por la justicia de la que ha llegado á ser el principal, que no podemos decir, el único constante paladín.

«El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes,» dice el art. 813 del Código de procedimientos, LO QUE HACE ENTENDER, que cuando se sobreseé queda en tela de juicio la conducta de la autoridad responsable y no se entiende que ha obrado conforme á derecho y según sus facultades jurisdiccionales.

La defensa del Juez de Tehuacán.

Dice el gacetillero de la Revista de Puebla, periódico oficioso, pero malo, que la suprema Corte incurrió en error al am-

parar al Sr. Esteban Montiel por el proceso, que por injurias al Sr. Gobernador Mucio P. Martínez, le inició el Juez de Tehuacán, declarando el Alto Tribunal de Justicia, que ese Juez no tenía facultades para iniciar de oficio un procedimiento criminal que solo á petición de parte puede iniciarse.

La actitud correctísima de la Suprema Corte es motivo de burla para ese periódico, puesto al servicio del Gobernador Martínez. Olvida sin duda, que no es éste el único caso en que la Corte ha amparado á Montiel contra actos del Juez á que nos referimos, sino que cada vez que ha pedido amparo, se le ha concedido en vista de la justificación de sus pedimentos, castigando con sus justas resoluciones, los procedimientos contrarios á derecho de la autoridad responsable.

Ya era tiempo de que comprendiera el Juez aludido, que la adulación al Gobernador no se compadece con los severos preceptos del Código Penal.

Risible nos parece la defensa que la Revista de Puebla, periódico sin prestigio alguno científico, hace de los actos del Juez de Tehuacán, que mal que lo pese al Juez, al gacetillero del periódico y á quien lo inspire, han sido reprochados por el cuerpo más alto de letrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CORRUPTELAS JUDICIALES.

Existen algunas prácticas viciosas, en abierta pugna con preceptos terminantes de la ley, y de tal manera arraigadas en nuestros tribunales, que, á pesar de ser alarmantes, ni siquiera arrancan una protesta de aquellos en cuyo perjuicio se viola la ley.

Vamos á presentar, en confirmación de ese acerto, un hecho que á diario se produce, tanto en las Salas del Tribunal Superior, como en los Juzgados Civiles y Menores.

El art. 610 del Código de Procedimientos Civiles, borrado por nuestros funcionarios judiciales civiles del catálogo de las leyes,

previene que, si al espirar el término fijado por la ley para pronunciar sentencias definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, se extenderán las resoluciones en papel simple mandando que el actor ó recurrente las expense, apremiándolo con alguno de los medios que establece el art. 140 del mismo Código.

Con pocas excepciones, entre las que es de justicia mencionar al Juzgado 8° Menor, donde siempre se acata esa disposición, las sentencias llevan siempre el estribillo de «se firmó hasta hoy en que el interesado expensó las estampillas para el presente fallo,» lo cual sobre ser una flagrante violación del citado art. 610, también es, en la mayor parte de los casos, una falsedad. Casi siempre el interesado va diariamente á informarse de si se ha dictado sentencia y de si se necesitan estampillas, porque sabe que, si no se toma ese trabajo, su juicio quedará indefinidamente citado para sentencia.

Los términos judiciales se observan rigurosamente cuando son señalados para que las partes evacúen un traslado ó rindan una prueba, pero tan pronto como son exclusivamente señalados para el Juez, son interminables.

Tan frecuente es la repetición de estos casos que ya no nos sorprenden; pero debe evitarse que los jueces, por no quedar á descubierto de una responsabilidad ilusoria, oculten su falta detrás de una mentira, que puede ser trascendental para el apoderado que haya recibido de su cliente las expensas necesarias, y á quien, con toda la seriedad de un fallo, se le tache de moroso al cubrir las que se causen, morosidad que se puede traducir en responsabilidades que le son ajenas.

SECCIÓN DE CONSULTAS

México, Agosto 24 de 1900.

Sres. Directores de «REGENERACIÓN»

Presentes.

Muy señores míos:

Doy á Uds. las gracias más expresivas por su consulta que he leído con todo agra-

do en su número correspondiente al 23 de éste, y satisfaciendo su curiosidad debo manifestarles que los autos contradictorios á que me refería en mi anterior, fueron dictados por el muy honorable y justificado Señor Juez 1.º de lo Civil, que conoció del juicio á que me he referido, y en el cual han pasado acontecimientos muy extraordinarios que someto á la calificación de Uds., porque no siendo ducho en las extratagemas jurídicas, no puedo emitir sobre ellos mi desautorizada opinión.

Uno de esos acontecimientos consiste en que la parte actora solicitó una providencia precautoria en mi contra, sosteniendo que no tenía yo otros bienes que una casa y un terreno y que pretendía yo enajenarlos. Estos dos hechos son perfectamente falsos, como voy á demostrarlo en el juicio respectivo, pero suponiéndolos verdaderos, el fundamento de esa providencia precautoria debió ser la fracción 3.ª del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que la acción que en mi contra se ejercita, es personal y se deriva de un pagaré que la parte actora sostiene que le debo. Pues bien, el Señor Juez tuvo á bien fundar la providencia en algo que nadie le había pedido, á saber: en la fracción 2.ª del propio artículo que á la letra dice: «Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real» Ahora bien, llevo tiempo de devanarme los sesos pensando cual será esa acción real que se supone intentada en mi contra y yo debo preguntar á esa redacción, si el Juez pudo fundar así su providencia precautoria, y si con tal fundamento se me pudo molestar en mis bienes, sin violarse los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En esos mismos autos hay otras decisiones que pudieran llamarse *perlas de Jurisprudencia* y que iré dando á conocer al público, para la debida enseñanza de litigantes, Jueces y Abogados,

Soy de Uds. afmo. atto. y S. S.

JAVIER GARCÍA TORRES.

Nos complace el que haya Ud. quedado satisfecho con nuestra consulta y el que haya atendido nuestra curiosidad.

Respecto á su nueva consulta le manifestaremos que, si la obligación que demanda la parte actora es personal, y en ese concepto la presentó á la consideración del Juez solicitando la providencia precautoria, debió fundarse el auto respectivo en la fracción III del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, y no en la fracción II del mismo artículo. En tal virtud, se aplicó inexactamente la referida fracción II, y se violó, en consecuencia, el artículo 14 de la Constitución. Esa violación es indudable y no tiene ni la evasiva del artículo 809 del Código de Procedimientos Federales, por no tratarse de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho Civil.

Consecuencia de esa inexacta aplicación de la ley, es la molestia inmotivada que ha sufrido Ud. en sus bienes, y, por tanto, la violación del artículo 16 Constitucional.

Quedamos á las órdenes de Ud.

Túxpam, Veracruz, Agosto 17 de 1900.
Sres. Redactores de «REGENERACION»
México, Distrito Federal.—Centro Mercantil, 3er. piso. Núm. 20.

Muy Señores míos:

Me permito molestar la atención de Ud. con la siguiente consulta, haciendo uso del bondadoso ofrecimiento del número anterior de su interesante publicación.

El término para continuar el recurso de casación se contará desde que se notifique la resolución del Juez ó Tribunal que la pronunció, dice el artículo 537 del Código de Procedimientos Federales.

¿A qué resolución alude? ¿A la que dicta el Juez ó Tribunal admitiendo el recurso en los términos del artículo 535 ó á la resolución recurrida? porque parece absurdo que se refiera á la última, supuesto que se trata de continuar un recurso y no puede continuarse lo que no ha principiado; y si se interpreta el artículo 537 en el sentido de que se refiere á la resolución recurrida, se producirá siempre ese absurdo, pues preparada la casación cinco días después de notificado el fallo, llegará el recurrente á saber que el recurso fué admitido, después del décimo día, ó ese mismo día, ó á lo sumo

uno antes y no es prudente dejar agotar un término para ejercitar el derecho que puede perderse por una hora de atraso.

Sírvanse Uds. perdonarme la molestia y aceptar las seguridades de mi atenta consideración.—S. S.—JOSÉ RODRÍGUEZ REINA.

Estamos á Ud. muy agradecidos, Señor Rodríguez, por su amabilidad en consultarnos.

Creemos como Ud., que el artículo 537 no contiene una disposición que merezca la posesión de estado de hija legítima de los vastos talentos é ilustración reconocida de los Señores Abogados que formaron la Comisión redactora del Código aludido. Interpretándolo en el sentido en que Ud. lo hace, esa disposición no merecería el calificativo de absurda, que Ud. la obsequia; pero creemos que tal interpretación es de masiado forzada y no cabe en los términos en que está concebido el artículo 537 mencionado.

Nuestros Tribunales de Circuito han resuelto que el término para continuar el recurso, se cuenta desde que se dictó la resolución que la origina. En vista de los términos en que está concebida la ley, somos nosotros de la misma opinión, por más que esa opinión esté refida con el sentido común, pues el precepto legal llega al absurdo de disponer que se continúe un recurso desde antes de haber sido interpuesto, y quizá desde antes que el litigante se haya decidido á interponerlo.

“La Toga Roja”

Cuando la escena se cimbra al paso del Juez inexorable; cuando se anonada al testigo de descargo; cuando se pretende arrancar al acusado la confesión de un delito que no ha cometido; cuando la primera víctima del rudo despotismo del Juez es el empleado, y la otra víctima es la esposa inteliz que suplica y llora, llanto y súplica que se ostrellan en la ompedernida conciencia de un Juez acostumbrado á escenas desgarradoras, parece como que asisti-

mos á espectáculos que hemos presenciado.

Mr. Brioux ha arrojado á la escena un cuadro de realidad palpitante, un tanto anarquista, es cierto, pero no por ello menos real, ni menos abrumador. La tiranía de la toga, es la más desquiciadora, la más odiosa de todas las tiranías. Si al buscar la satisfacción á un derecho, la penalidad para un calumniador ó la salvación de una reputación destrozada, tropezáis con un Mouzon, con un inquisidor envuelto en su investidura oficial, que no tortura vuestro cuerpo con fuego, pero que tortura y aniquila vuestro cerebro con sofismas, relaja vuestra voluntad con sugerencias y exagera vuestra honrada actitud con su actitud insolente y soez, no podréis menos que aplaudir á Brioux que ha revelado el más espantoso de los crímenes, con el objeto, quizá, de buscar un correctivo.

Han abundado en el mundo los Jueces que adulan al Diputado, torpe para la expresión, pero que tutea al Ministro; los Jueces que frecuentan el trato de Mesalinas y ultrajan á la policía, los Jueces que viven públicamente con concubinas y hacen gala de su compañía en los paseos, los Jueces que se embriagan y escandalizan é invocan su investidura oficial para sorprender á la policía, los Jueces que ejecutan oficios bajos é innobles, y los que hacen del litigante una víctima de su educación oscaza.

De ese conjunto ha tomado Brioux sus personajes y los ha lanzado á la escena,

Es un drama que puede tomarse como ejemplo admirable. Todos nuestros funcionarios debieran asistir á su representación, para evitar en sus funciones las chicanas de Mouzon y la insultante desfachatez de esos Magistrados empedernidos en el crimen judicial. Nuestros Agentes del Ministerio Público, debieran concurrir para seguir el ejemplo de ese humilde Procurador, que sentía el torcedor de su conciencia cuando acusaba sin conciencia, y que á pesar de la pérdida de su porvenir en la Judicatura, sintió que su honradez se revelaba ante el espectáculo de un crimen bonancible.

EL AMPARO URSULO RAMÍREZ.

LA SENTENCIA DEL JUEZ 1.º DE DISTRITO.

Decíamos en nuestro número anterior, que el Juez 3.º de lo Criminal desobedeció el precepto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, al hacer su resumen en el jurado de Ramírez. Para documentar nuestra aseveración, copiamos entonces algunos fragmentos de ese resumen.

Veamos ahora el considerando 2.º de la sentencia pronunciada por el Juez 1.º de Distrito en el amparo pedido por Ramírez: «que igualmente aparece en autos, por hallarse en ellos la versión taquigráfica del resumen, que el Juez, al hacerlo, lo verificó dentro de las reglas dadas por el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales; y en consecuencia, los actos que motivaron la queja no violan garantías»

Cuando el acusado tiene una garantía que la ley le concede y se le niega por el Juez esa garantía, cuando la ley protege un derecho y el Juez no acude en defensa de ese derecho, no sabemos que hará el individuo para defenderse.

El artículo 314 citado ordena al Juez instructor que en su resumen sea estrictamente imparcial, que se abstenga cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado. Este precepto no fué observado por el Juez 3.º de lo Criminal, como se desprende de los fragmentos del resumen copiados en nuestro último número. El Juez no fué imparcial, el Juez reveló su propia opinión, el Juez hizo apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado, y á pesar de todo, la autoridad federal, la encargada de destruir violaciones á la Constitución, la que representa el supremo refugio cuando se cierran las puertas á la justicia en los tribunales comunes, declara dogmáticamente que el Juez instructor se cifió á las reglas del artículo 314!

Afortunadamente, las sentencias de los

Jueces de Distrito son revisadas por la Suprema Corte, y algunas de ellas, especialmente las del Juez que nos ocupa, son precedidas de serias meditaciones, pues con frecuencia no ha sido patrocinado en sus teorías por aquel elevado Tribunal. Tal aconteció en este caso, en el que la Corte revocó la sentencia del inferior, considerando lo que con el resúmen del Juez 3.º de lo Criminal se había violado el artículo 314, ese artículo tan poco obedecido por nuestra judicatura, ese artículo que cierra la puerta á las aspiraciones de los Jueces, que fundan su vanidad de funcionarios en el mayor número de condenados á muerte.

La causa de Ramírez volverá á verse en jurado, y no sabemos si el Juez 3.º de lo Criminal insistirá, con no excusarse, en llevar á este hombre al patíbulo, pues los resúmenes como el de dicho Juez, traen consigo la pena de muerte para el acusado.

LOS DEFENSORES NO DELINQUEN.

El caracter de defensor tiene el aspecto de una magistratura que siempre debe ser respetada. Algunos Jueces y Magistrados han desconocido la elevada misión del defensor y han visto en él al antagonista que sólo pretende arrebatár víctimas de la fécula judicial. Una víctima salvada, significa un triunfo menos para el funcionario judicial que conceptúa cada condena como un factor más para su gloria.

El Juez y el Magistrado deseosos de encumbrarse, ven con resentimiento al defensor que los despoja de sus motivos de triunfo. No es raro, pues, que busquen el pretexto para hacer sentir su poderío sobre el rebelde que no se presta á su decoración de gloria.

Un caso tenemos á la vista. El Magistrado de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Querétaro, se sintió injuriado y difamado por un escrito que presentó D. Mariano Llamas Puente, como defensor de D. Ventura Hernández, ante el Juez de Dis-

trito de dicho Estado en solicitud del amparo federal.

El Juez 3º Menor, que conoció de la querrela, decretó la formal prisión del Sr. Llamas y su incomunicación rigurosa. Este Señor pidió amparo contra tales procedimientos y el Juez de Distrito, tan complaciente como el Juez Menor, negó el amparo. De entre los considerandos curiosísimos del Juez, presentamos este á nuestros lectores. «Los actos recurridos por el quejoso no violan el art. 14 de la Constitución, porque en el proceso no se ha pronunciado sentencia, pues antes de hacer la aplicación de la ley en fallo definitivo, es imposible que se le aplique con exactitud ó sin ella». Por lo visto, el Juez de Distrito cree que en los autos que se pronuncien antes de la sentencia, no hay aplicación de leyes, sino un procedimiento de buena fé, según la conciencia y arbitrio del Juez.

La Suprema Corte revisó la sentencia del Juez de Distrito y la revocó por unanimidad.

La ejecutoria de la Corte es de gran importancia para los abogados postulantes. Ella conserva el respeto de que debe estar rodeado el defensor al cumplir con su noble encargo. No confunde, como el Juez de Distrito, al defensor investido de una magistratura respetable, con el individuo vulgar que produce desahogos. La Corte consideró que, si el defensor producía en sus ocursores é informes, frases que hiriesen á un funcionario ó faltasen el respeto debido al Tribunal, no era reo de los delitos de injurias y difamación, sino que debía ser corregido disciplinariamente por el referido Tribunal, toda vez que comete una falta; pero no un delito. Como en el presente caso, el Juez de Distrito no había corregido disciplinariamente al quejoso, ningún otro Juzgado ni Tribunal pudo juzgarlo, sin contundir lastimosamente la falta con el delito.

Sección de Consultas.

La ponemos á disposición de

todas las personas que se sirvan consultarnos alguna cuestión de derecho, ya sea que ella surja, ó no, en la secuela de un juicio.

Nuestro servicio es enteramente gratuito.

Las imputaciones á Funcionarios Públicos.

Se ha pretendido rodear á los Funcionarios Públicos de una investidura invulnerable. Pueden cometer un acto indecoroso en un asunto en que estén interesados, y si alguien indica que se ha cometido ese acto punible, quedará sujeto á un proceso por difamación que se abrirá á instancia del funcionario aludido.

La Suprema Corte ha precisado perfectamente el carácter de esas imputaciones.

D. Víctor Gutiérrez se dirigió en queja al Supremo Tribunal de Sinaloa denunciándole irregularidades del Juez de 1.^a Instancia de Concordia, Lic. Eduardo Azpeitia Palomar, en el proceso que por delito de lesiones se abrió á instancia del Señor Gutiérrez contra Santiago Trewartha. Entre los hechos denunciados se mencionó que era tal la parcialidad del Juez á favor de Trewartha, que llegó á ofrecerle, el Juez, al Señor Gutiérrez, cien pesos si retiraba su acusación. El Juez se creyó difamado y acusó al Señor Gutiérrez ante el Alcalde Constitucional de Concordia, quien redujo á formal prisión al Señor Gutiérrez. Esto pidió amparo y la Suprema Corte lo amparó por unanimidad de votos, considerando que el que hace uso de un derecho que la ley le concede, á nadie hace injuria por el hecho de ejercitarlo. El Señor Gutiérrez ejercitó un derecho al quejarse y no ha podido cometer el delito de difamación, (que entre otros elementos que lo constituyen requiere la intención dolosa), por el solo hecho de haber acudido en queja contra el Juez de Concordia ante el Superior inmediato.

Con esa ejecutoria de la Corte, se des-

truye la pretensión de muchos funcionarios públicos que se sienten difamados cuando se les reprocha un acto indecoroso cometido en ejercicio de sus funciones.

El Ministerio Público en la querrela contra Domingo Leon.

Es notable la antítesis entre la actitud del Juez 5.^o Correccional y la del Agente del Ministerio Público en la querrela mencionada. Aquel se excusa y éste pide la aprehensión del acusado. Aquel se muestra débil y éste se presenta robusto y fuerte, con la fortaleza de un cargo público, el más importante de los cargos públicos.

El Agente Lic. José R. Azpe recibe la querrela, documentada hasta la minuciosidad, y la consigna al Juzgado 5.^o Correccional pidiendo se proceda conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Penales, ésto es, á la separación del Magistrado de su encargo y á su prisión, á cuyo efecto pidió también que se oyera al Procurador de Justicia conforme al artículo 45 del mismo Código. El Agente procedió conforme á la ley, en cumplimiento de su deber y sin temor alguno á la personalidad del acusado. Dió un gran ejemplo de valor civil.

Su proceder fué arreglado á la ley. La querrela contenía todas las constancias necesarias para proceder á la aprehensión de un individuo, se acompañó en ella la minuta del contrato de arrendamiento, en donde se hace constar la facultad al arrendatario de vender los objetos pertenecientes á la negociación de Mensajerías; la querrela de Domingo Leon, en la que se hacen imputaciones á los hermanos Díez de Bonilla; copia justificada de los procedimientos del Juez Correccional, que ya conocen nuestros lectores; y copias de las sentencias del Juez de Distrito y de la Suprema Corte que ampararon á los Señores Díez de Bonilla y de la moción del Señor Magistrado Dorantes pidiendo la consignación del Juez Correccional. Fué, pues, correcto

el proceder del Señor Agente del Ministerio Público y lo enviamos nuestras felicitaciones.

Como nota final diremos, que la 2.^a Sala del Tribunal Superior, admitió la excusa del Juez 5.^o Correccional. Comienza, pues, la peragración de este negocio de Juzgado en Juzgado.

El Juicio de Lanzamiento.

Objeciones de "El Popular"

«El Popular,» en su número correspondiente al 30 de este mes, se ocupa de nuestro artículo intitulado "Algo sobre lanzamiento.—Práctica ilegal" y presenta en contra de lo expuesto por nosotros, un argumento que en su concepto es bastante para destruir nuestra tesis.

Nos es muy grato contestar al colega y le agradecemos el honor que nos concede con la discusión. Si en la tesis que sostenemos estamos en un error y llega él á desvanecerlo, agradeceremos en lo que vale el beneficio que se nos hace, rectificando una opinión equivocada.

El argumento que el colega presenta es el siguiente:

"El art. 1679 del Cód. Civil declara que la acción de nulidad de una obligación se extingue por la ratificación y el cumplimiento voluntario de ella. *Esceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.*"

"Pues uno de estos casos creemos que es la falta de contrato escrito en los arrendamientos de casas de más de cien pesos anuales, porque *la ley dispone expresamente* en su art. 2,947, que es posterior al art. 1,679, que el arrendamiento debe constar por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales."

En efecto, la ley dispone que el arrendamiento conste por escrito cuando la renta pasa de cien pesos anuales, pero es preciso recordar la distinción que la ley establece

entre formalidades requeridas *provisionis causa* y las que son requeridas *solemnitatis causa*. Una formalidad es prescrita *provisionis causa*, cuando su único objeto es probar la existencia del hecho y es establecida *solemnitatis causa*, cuando se exige, no solo como prueba, sino porque el legislador, por razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de una solemnidad mayor.

El resultado jurídico de esa diferencia, es el siguiente:

La falta de las primeras, no anula el acto y pueden suplirse, siempre que la prueba supletoria tenga en juicio el mismo valor que tendría la omitida; mientras que la falta de las segundas ataca, no solo la validez, sino la existencia misma del contrato. Mil personas pueden testificar la existencia de un matrimonio, pero si no llegó á existir el acta del Juez del Registro Civil, el matrimonio no existe. Estos se llaman contratos solemnes; aquellos se llaman tratos no solemnes y nosotros sostenemos que el contrato de arrendamiento, no es solemne, por lo que tiene vida jurídica aunque no exista el documento que la ley exige *provisionis causa*, y probada su existencia, surte todos sus efectos legales. Uno de ellos es fundar el lanzamiento por falta de pago de renta ó cualquiera otra causa legal.

El hecho de ser posterior el art. 2,947 al 1,679, no es una razón aceptable en derecho. La situación numérica de los artículos en el Código no indica la preponderancia de los unos sobre los otros, sino el orden lógico que deben guardar por razón de materias.

Volvemos á manifestar á nuestro apreciable contrincante, que estamos dispuestos á rectificar cualquiera opinión nuestra que aparezca convicta de error.

El Juez de Texcoco y el agente de "El Español"

En nuestro número anterior, dijimos que el referido Juez había prohibido al Agente de «El Español» la venta de ese

periódico en Texcoco. Dicho Juez explica su conducta en una carta enviada á nuestro colega «El Popular.» Después de indicar que llamó al Agente de aquel periódico en averiguación de los delitos que hubiera podido cometer el cabo de policía de esa Ciudad, hecho denunciado por «El Español,» dice el Juez:

«Además de todo esto, se le hizo comprender al dicho paplero la extensión de la libertad del trabajo y del comercio, repitiéndole varias veces en previsión de un error en su inteligencia, que podía dedicarse con toda confianza al trabajo que había elegido de repartidor de periódicos; porque este trabajo siempre ha sido, es y será útil y honesto á la sociedad, á los ciudadanos y á los Gobiernos, puesto que contribuye en su último detalle á la libre manifestación de las opiniones y á la vulgarización de las verdades; pero con motivos fundados y que en su oportunidad quizá serán debidamente apreciados, se le hizo comprender que no llegara á desnaturalizar su honesta y útil ocupación repartiendo á la vez libelos difamatorios, pues éstos en su carácter de tales, por más que vayan impresos, siempre serán estigmatizados por la prensa honrada.»

«De lo dicho se desprende que lejos de habersele prohibido á Amado Muñoz el reparto de periódicos, se le reconoció su derecho y solo se limitó el Juzgado á llamarle la atención sobre la posibilidad de que llegara á inodarse en la acción reprehensible de circular libelos difamatorios.»

Para nada debió el Juez hacer comprender á un individuo llamado á declarar como testigo, pues no fué otro su carácter, que no debía desnaturalizar su honesta y útil ocupación repartiendo libelos difamatorios. Claro se vé que el Juez pretendió influir en el ánimo del Agente de «El Español,» para que no vendiera en Texcoco ese periódico, restringiendo con ese acto la libertad de comercio, pues si «El Español» es un libelo, como lo llama el Juez, estará sujeto á un proceso cuando delinca; pero ninguna autoridad debe adelantar juicios sobre una publicación sin incurrir en una censura.

EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

El Sr. Lic. Dn. Ignacio Cejudo, de esta Capital, se ha servido enviarnos un folleto que se refiere á la errónea interpretación que del artículo 173 del Código referido, hizo el Juez Primero Suplente de Distrito del Estado de México. Dicho Juez pretende, ó pretendió en el caso especial á que el folleto se refiere, que las promociones en los juicios de amparo se hagan por medio de comparecencia y no por escrito, rechazando, por lo tanto, una justa petición del Sr. Lic. Cejudo quejándose de que el Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado de México y el Juez de Primera Instancia de Otumba, pretendían que el quejoso pusiera oseribientes que hiciesen las copias certificadas que se habían solicitado como prueba en un juicio de amparo.

El Sr. Lic. Cejudo solicitó de la Suprema Corte la revisión de ese auto contrario á la ley y del en que se le imponía un apercibimiento, si no guardaba el debido respeto al Juzgado. La Corte revisó los actos del Juez de Distrito y resolvió que las promociones escritas hechas, tanto al interponer el juicio de amparo como al pedir la prueba, eran legales y debieron ser tramitadas por el Juez suplente de Distrito, porque están fundadas en el texto expreso del artículo 758 del Código de Procedimientos Federales: que, en consecuencia, el auto en que se rechazó la solicitud referida, no estaba arreglado á derecho; no siendo legal tampoco el apercibimiento hecho al quejoso. La Corte revocó y declaró insubsistentes los autos ilegales del Juez suplente de Distrito.

El folleto del Sr. Lic. Cejudo revela energía en la defensa del derecho de su cliente, esa energía que en todos los postulantes debe existir para protestar contra los actos de los Jueces, que no se cifieren á los preceptos legales.

Damos las gracias al Sr. Lic. Cejudo por su amabilidad en enviarnos el folleto referido.

GACETILLA.

Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Academia, tengo el honor de suplicar á Uds. se sirvan concurrir á la sesión de la Junta de Gobierno que se efectuará en la casa del Sr. Lic. Méndez (2ª de las Damas núm. 1) el día 10. del próximo Septiembre, á las 5 p. m. Suplico á Uds. su puntual asistencia á la sesión, en la que se resolverá sobre la consulta hecha por la Secretaria de Comunicaciones, referente al abandono de un tren en marcha por un maquinista.

*Protesto á Uds. mis respetos.
México, Agosto 30 de 1900.—
J. Flores Magón, 1er. Secretario.*

*A los Miembros de la Junta de Gobierno de esta Corporación.
Presentes.*

TAMBIÉN QUIERE RENUNCIAR.
—El Secretario Anzorena, del Juzgado 6º Menor, imitando al Juez Climaco Aguirre, quiere poner su renuncia, contrariado por la visita que hace algún tiempo practicaron á dicho Juzgado el Sr. Magistrado Mateos Alarcón, el Sr. García Peña y el Agente del Ministerio Público, Belisario Cicero.

Aplaudimos también la actitud del Secretario, y abrigamos la esperanza, de que en su lugar se pondrá algún abogado laborioso, con lo que indudablemente ganará el público al tramitarse con más violencia los negocios que hasta ahora han permanecido paralizados,

EL ASUNTO DEL «HIJO DEL AHUIZOTE».—Acaba de resolver la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito que es de negársele á Don Remigio Mateos, Director de dicho Semanario, el beneficio de la libertad bajo caución que solicitó. Era natural. En tratándose de periodistas, todos ellos son capaces de fugarse, según la opinión de los Jueces y Magistrados del Ramo Penal.

EL PROCESO VELÁZQUEZ.—Acaba de pasarse el expediente al Ministerio Público para que haga su pedimento. Hé allí un procedimiento necesario legalmente é innecesario prácticamente, pues bien conocida es la opinión del Ministerio Público en este asunto. Por nuestra parte, nos alegramos del trámite, pues con él no faltará material para llenar las columnas de «REGENERACIÓN»

DESTITUIDO.— Por haber concurrido á las sesiones del Club «García Morales» de Hermosillo, Son., Club que tiene por objeto alentar al pueblo para que participe en la lucha electoral que en dicha Ciudad se está entablando con motivo de la renovación del Ayuntamiento, fué destituido el joven Demetrio Martínez Velasco del empleo de Ministro Ejecutor que desempeñaba en el Juzgado 2º de Primera Instancia del Distrito de Hermosillo.

Mal camino llevan las autoridades de aquel Estado reprimiendo todo ejemplo de civismo, ya con destituciones, con encarcelamiento de manifestantes y con clausuras de imprentas. Ha llegado la presión oficial al extremo de obligar á los vecinos de Horcasitas que presentaran un ocurso al Gobierno del Estado, pidiendo la libertad de Sufragio en las elecciones Municipales. Esa solicitud no fué atendida. Esto es bochornoso.

OTRA VEZ EL JUEZ 3º MENOR.— Se nos cuenta, prometiendo ratificar ó rectificar la noticia, que el Juez Patifio Suárez se negaba á firmar un convenio celebrado por las dos partes en un juicio, porque ese convenio decía el Juez, *era muy*

gravoso para el demandado que tenía que pagar una cantidad relativamente grande como honorarios del patrono del actor.

No basta que tengamos que sujetar nuestras planillas á un Arancel anacrónico, sino que los jueces (esta es una corruptela que señalaremos en el próximo número) tienen gran horror á las planillas elevadas y procuran disminuirlas á pesar de que estén ceñidas á dicho Arancel ó que las partes hayan convenido en su monto. Recordamos al Sr. Patiño Suárez que el convenio de las partes es la suprema ley en los contratos.

EL PROCESO DEL LIC. OLIVAS.—

Se dice que por la mala voluntad que se tiene al Sr. Lic. Pedro S. Olivas, de Durango, se ha hecho retardar la resolución del proceso que se le abrió por el delito de homicidio. Hasta últimamente se le puso en libertad, cuando después de año y medio de estar en la cárcel, se resolvió que no había cometido el delito, que era inocente.

Es de reprocharse la conducta de las autoridades de Durango, si esa noticia es cierta. ¿Quién indemnizará al Lic. Olivas del perjuicio que ha sufrido, de la muerte civil que le ha ocasionado su prisión prolongada? Cuando fué puesto en libertad, seguramente que todo le pareció extraño, olvidado de sus amigos y abandonado por su clientela.

Y si se encara con su Juez moroso, éste le contestará, como el de la «La Toga Roja,» *soy irresponsable.*

LAS SIMPATÍAS A SAUNDERS.—

El domingo anterior estuvo de turno el Juzgado 3º Correccional, lo cual no obstó para que el Juez Saunders dejara de asistir por la tarde al despacho de su oficina, desempeñando las labores que correspondían á ese Juez, otro empleado judicial facultado por no sabemos quien para ello.

El público, que tiene en mucha estima á Saunders, pues por sus finos modales como ya en otra ocasión dijimos, se ha granjeado la estimación de los concurrentes á su Juzgado, se mostró descontento al perder la oportunidad de demostrarle sus simpatías.

Bueno será que Saunders asista á sus labores, si quiera sea para la satisfacción de las personas que han tenido la buena suerte de tener que litigar en su Juzgado.

OTRA VEZ EL JUEZ 6º MENOR.

—En la demanda que entabló D. Emilio Ernesto Suffrén ante el Juzgado 6º Menor contra una Compañía cuyo nombre no recordamos, el Juez, sin emplazar al demandado, como era de su deber, proveyó que el actor designase en autos su domicilio. El representante del actor indicó al Juez que no era legal esa determinación y que se estaba perdiendo el tiempo con la no citación para el juicio. El referido funcionario contestó que *era una práctica de su Juzgado y que á ella debía estarse.*

Indicaremos al Juez 6º Menor que ninguna práctica es admisible cuando la ley no la impone. Esta dice que el actor señalará casa donde se le hagan las notificaciones que fueron personales, y la desobediencia de ese precepto tiene su pena, muy distinta á la impuesta por el Juez mencionado, pues el no citar para el juicio es una pena.

EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER NO ES UN DELITO.—

Nos dicen que el Juez Patiño Suárez há tenido conferencias con varios jueces de esta Capital, y en ellas se ha tratado de firmar un ocursus pidiendo á la superioridad la supresión de nuestro periódico.

No tomamos á lo serio la especie, no obstante que la noticia nos la han dado personas que se dicen bien informadas, pues si alguna vez mostramos nuestro desagrado por ciertos actos que no están arreglados á derecho, ese desagrado, dicho en voz alta y sin reticencias, no constituye delito alguno de nuestra parte, sino el cumplimiento de un deber que como ciudadanos, tenemos de denunciar todo aquello que, burlando á la justicia, sea acreedor á la censura del público, á fin de que se ponga el necesario correctivo.